

VERSIÓN TESTADA

541-11-REC.PAT.002/2015-DGSE RH

Versión pública autorizada (portada).				
Unidad Administrativa:	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS			
Documento:	541-11-REC.PAT.002/2015-DGSE RH			
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.	
Total de fojas, incluyendo el índice:	35 (TREINTA Y CINCO)			
Fundamento legal:	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Razones:	Se trata de datos personales que, de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.	
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	ROSARIO ELENA GRAHAM ZAPATA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS			
Autorización por el Comité de Transparencia:				

Abreviaturas:
LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Nota	Descripción del tipo de dato, palabras que se eliminan	Fojas en que se eliminó	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del promovente	2,3,4,5,6,7,8,9, 10,11,12,13,14, 15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24,25,26, 27,28,29,30,31,32, 33,34,35	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.
3	Número de Pensión	3,5,32	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga el goce del derecho de la jubilación, de ahí que deba ser protegido.

OBSERVACIÓN: La resolución quedó firme en virtud de que no/no se impugnó a través de juicio.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

INFORMACIÓN RESERVADA		
Fecha de Clasificación:	5 de octubre de 2013	
Unidad Responsable:	Dirección General de Asuntos Jurídicos	
Período de Reserva:	7 años	
Fundamento Legal:	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Art. 13, fracción V y Artículo 14, fracción IV	
Partes Clasificadas:	Toda	

RESOLUCIÓN

V I S T O para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por la C. [REDACTED] en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y: -----

RESULTANDO

1.- Que el 05 de agosto de 2015, se recibió en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores el escrito de fecha 03 de agosto de 2015, mediante el cual la C. [REDACTED] I [REDACTED], por derecho propio, promovió una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que supuestamente le ocasionó la Secretaría de Relaciones Exteriores los cuales hace consistir en la omisión de retener, enterar y pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones correspondientes a las percepciones que obtuvo de manera continua y permanente como prestación por sus servicios; omisión que tuvo como resultado que los conceptos de sueldo base, compensación garantizada y quinquenio, no fueran tomados en consideración para determinar el monto de la pensión por jubilación que le asignó el referido Instituto; por lo cual reclama la reparación del daño y el pago de los perjuicios que supuestamente se le han causado, y que son cuantificados en el importe de \$ 2,468,629.57, (DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 57/100 M.N.). -----

2.- Que por oficio DSE/DGARH/409/2015 de fecha 18 de agosto de 2015, el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Dirección General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos proporcionó un informe sobre el procedimiento que dicha Unidad Administrativa siguió para determinar las cuotas y aportaciones de seguridad social de la reclamante, los conceptos que se tomaron en cuenta para tal efecto y el fundamento legal que lo sustenta. -----



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

3.- La señora [REDACTED] ¹causó baja por renuncia en la Secretaría de Relaciones Exteriores el 31 de julio de 2013, asimismo, una vez actualizada su baja laboral, y concluidos los trámites administrativos, el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado le otorgó el 10 de septiembre de 2013 la "Concesión de Pensión" con número de folio ISSSTE: [REDACTED] ³de la cual claramente se desprende que se le asignó una cuota diaria a partir del 01 de agosto del mismo año, por concepto de "pensión", por la cantidad de \$244.69 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 69/100 M.N.) Dicho documento fue ofrecido como prueba por la reclamante, del que hace referencia en el hecho "CUARTO" de su escrito de reclamación. -----

4.- A petición de la señora [REDACTED] ¹, con fecha 08 de julio de 2013, se le expidió la Hoja Única de Servicios, elaborada por la Subdirectora de Procesamiento de Nóminas y autorizada por el Director de Administración de Remuneraciones de esta Secretaría de Estado. Del documento en cita se desprende que la señora [REDACTED] ¹ ocupó dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores como último cargo el de "JEFE DE DEPARTAMENTO" percibiendo un sueldo mensual de \$7, 115.70 (SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS 70/100 M.N.).-----

Dado lo anterior, al no existir cuestiones pendientes por dirimir, se procede a resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial de mérito, con base en los siguientes razonamientos y argumentos jurídicos, por lo que -----

CONSIDERANDO

I.- Que la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 11, 14, 16, 26 y 28, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 9, 17, 18, 21, 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 1, 57, fracción I, y 59 de



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y; 1, 6 y 7, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, todos en vigor.-----

II.- Que del escrito de 03 de agosto de 2015, se desprende que la C. [REDACTED],¹ promueve reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado haciendo valer los argumentos que a continuación se transcriben para un mejor conocimiento de la controversia planteada:-----

"HECHOS"

"1.- La parte aquí reclamante fue Trabajador al Servicio del Estado, laborando para esta entidad pública, de la cual causé baja laboral el día **31 de julio de 2013**, y para la cual desempeñé como último puesto el identificado con la clave **JEFE DE DEPARTAMENTO** tal y como se acredita con el documento denominado Hoja Única de Servicios, que se adjunta a la presente como **Anexo 1**."

"2.- En el último año trabajado y a consecuencia de mi relación laboral con el Estado, recibí el pago quincenal de una cantidad económica por concepto de percepciones, que se integraba con diversos conceptos que eran pagados de **manera continua y consecutiva o permanente**, conformando tales conceptos parte de mi **SUELDO** asignado, como se observa de los respectivos comprobantes de pago que se exhiben como **Anexo 2**. Consistiendo dichos conceptos en los siguientes:"

Concepto	Concepto
07	Sueldos Base
39	Compensación Garantizada
A5	Quinquenio

"3.- En términos de lo previsto por los artículos **12, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 01 de abril de 2007**, esta entidad pública se encontraba obligada a **DESCONTAR** directamente el porcentaje a que se refieren los citados preceptos legales sobre el total de mi **sueldo** pagado, así como de igual forma también se encontraba obligada a **REALIZAR y ENTERAR Y PAGAR** al I.S.S.T.E. dichos **DESCUENTOS** conjuntamente con las **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** que le correspondían, sin ninguna intervención o injerencia de mi parte, con el fin de que en su momento, se garantizara el disfrute de las prerrogativas de **SEGURIDAD SOCIAL** que dicho Organismo público brinda a sus afiliados dentro de estas, la jubilación y el pago de pensiones en los términos de la legislación aplicable."

"4.- Es el caso que una vez actualizada mi baja laboral de ésta entidad pública, y concluidos los trámites administrativos para la asignación de la pensión que me corresponde, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado me concede con efectos a partir del día **01 de agosto de 2013**, el derecho a recibir el pago de una



PENSIÓN POR JUBILACIÓN, asignándome el número de pensionista **3** y para efectos de realizar el pago mensual de la citada pensión, se me fijó la cuota diaria de **\$244.69 (doscientos cuarenta y cuatro pesos 69/100 M.N.)**, tal y como se aprecia con el documento denominado **CONCESIÓN DE PENSIÓN** que se adjunta a la presente como **Anexo 3.**"

"5.- El monto fijado por el I.S.S.S.T.E. por concepto de pensión, fue el resultado de las cuotas y aportaciones enteradas por ésta entidad pública, **las cuales no se efectuaron sobre la totalidad de los conceptos que conformaron mi sueldo básico disfrutado en el último año laborado, motivo por el cual se ha percibido desde el surgimiento de la pensión de referencia y hasta hoy en día, una cantidad económica inferior a la que realmente corresponde, causándome un gran perjuicio a mi patrimonio;** pues acorde a la totalidad de las percepciones pagadas en el último año trabajado, lo conducente era que la cuota diaria pensionaria asignada se estableciera en una cantidad mucho mayor a la determinada en el documento denominado **Concesión de pensión.**"

"6.- Por tal motivo derivado de la omisión de **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social por parte de ésta entidad pública, en total inobservancia de las disposiciones previstas en los artículos **12, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 01 de abril de 2007**, se ha actualizado una actividad irregular en las funciones que estaba obligada a realizar en cumplimiento de sus fines, ya que derivado de ello recibo un monto de pensión mucho menor al que se hubiera fijado en el caso de que esta entidad pública en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, hubiera efectuado el descuento y entero correcto de las cuotas y aportaciones correspondientes, lo que hace patente mi derecho de recibir una indemnización por el daño y los perjuicios causados de manera continua y a la fecha resiento, y cuyo monto puede cuantificarse en el importe de **\$ 2,468,629.57 (tres millones trecientos treinta y un mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por lo que atentamente se reclama su pago en la presente vía."

"7.- Es importante señalar que previamente la suscrita solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se incrementara la cuota diaria de mi pensión asignada, efectuando un nuevo cálculo de la misma, para considerar todos los conceptos que conformaron el sueldo que percibía cuando trabajaba en activo, y pagados durante el año inmediato anterior a la fecha de mi baja laboral, a fin de que la integración de mi cuota diaria pensionaria se consideren el **"sueldo presupuestal"**, el **"sobresueldo"**, las **"compensaciones"** y **todas las cantidades económicas pagadas de manera constante y consecutiva bajo el rubro de percepciones**", sin embargo, no se obtuvo resultado satisfactorio **en virtud de que éste omitió dar debida contestación a la solicitud de la promovente en el término legal concedido, actualizándose una resolución negativa ficta.**"

"8.- En atención a lo narrado con anterioridad, es pertinente señalar que el artículo **127 fracción I y V** de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos dispone que para efecto del **"SALARIO"** que



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

percibirán los servidores públicos de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios será considerada como remuneración o retribución, **todas aquellas percepciones en efectivo o en especie, quedando incluidas las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; asimismo dicho precepto señala que los tabuladores deberán especificar y la totalidad de sus elementos fijos en efectivo como en especie, cito:**

"Artículo 127. (Se transcribe)."

"De igual forma, **el artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo**, dispone que todas aquellas percepciones que se entreguen al trabajador por su trabajo desempeñado, **forma parte integrante de su Salario**, como se observa a continuación:"

"Artículo 84.- (Se transcribe)"

"Del mismo modo, cabe señalar de manera puntual, que **el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 01 de abril de 2007**, establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta, será el sueldo tabulador regional que para cada puesto se haya señalado, cito:

"Artículo 17.- (Se transcribe)..."

"En tales consideraciones y por así haber quedado establecido, es de advertirse, que el concepto de **compensación garantizada**, forma parte del sueldo, mismo que se encuentra contemplado del mismo modo, dentro del tabulador regional expedido para esta Dependencia."

"Por lo que con fundamento en todos y cada uno de los preceptos señalados con anterioridad, en el presente punto y con fundamento en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte de manera clara y contundente la actividad administrativa irregular en que incurrieron los servidores públicos responsables, en atención a que los mismos tenían la obligación de retener y descontar del **SUELDO** del suscrito el equivalente a las **CUOTAS Y APORTACIONES** que el mismo debe cubrir para efectos de seguridad social."

"De tales circunstancias, resulta evidente que dicha dependencia, tenía obligación de tomar en cuenta el sueldo base del tabulador, para el cálculo de las aportaciones de seguridad social."

"En consecuencia, de **dicha omisión por parte de las responsables, de no cotizar para el ISSSTE, todos y cada uno de los conceptos que la suscrita estuvo percibiendo; y sobre todo de dejar de tomar en consideración que el sueldo tabular, el cual debe de considerarse para el cálculo de las aportaciones de seguridad social, trajo como consecuencia que la suscrita perciba una pensión menor a la que me correspondía.**"

"Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio de la Novena Época, con número de registro: 167340. Con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, Tesis: I. 13o.T.226 L, Página: 1973, que a la letra dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.

Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª/j. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-ss, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA". Consecuentemente, **el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe de ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación"**, el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social."

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

"Asimismo, el siguiente criterio jurisprudencial, establece que el tabulador regional es equivalente a lo establecido en la ley abrogada del ISSSTE, en donde se determina que la **compensación, y que incluso acepta otras denominaciones**, formando parte de las aportaciones de seguridad social."



"Criterio, con número de Registro: 165967, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Noviembre de 2009, Tesis: P/J. 119/2008, Página: 16"

"ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA /LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." **en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones** adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; este es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, **dado el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir con el sueldo sobresueldo y compensación.** Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo."

"Es pertinente señalar que en el tabulador regional expedido para esta entidad pública, se encuentran especificados la totalidad, de los elementos fijados en efectivo como en especie; y toda vez, como ya se ha manifestado en líneas precedentes, el sueldo se integra por el tabulador regional, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas."

"Del mismo modo, es menester precisar que el sueldo básico y las percepciones de la suscrita, debieron ser consideradas para efectos de seguridad social, por tanto el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado, debió ser tomado en consideración por esta dependencia."

"Siendo importante señalar, que en **el tabulador regional de esta dependencia pública, contempla diversos conceptos, entre ellos se encuentra el concepto de "compensación garantizada"**, el cual acepta otras denominaciones, "compensaciones adicionales por servicios especiales" y "asignación adicional"; sin embargo, lo importante no es cómo se nombre, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, **por ende, dichos conceptos debieron ser tomados en consideración para el cálculo de los beneficios de seguridad social.**"

"Por lo que es de concluirse, que de mis talones de pago, se advierte que la suscrita percibí diversos conceptos, entre ellos el concepto de **"compensación garantizada"**, mismo que forma parte de mi sueldo; los cuales fueron recibidos de manera mensual ordinaria, continua y



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

permanente; así como forma parte de los conceptos contemplados por el tabulador regional de esta dependencia; por lo que resultaba procedente que esta dependencia los tomara en cuenta para efectos de aportaciones de seguridad social, lo cual en el asunto que nos ocupa no aconteció."

"En tales consideraciones, se acredita la actividad administrativa irregular por parte de esta entidad, al no descontar directamente el porcentaje correspondiente sobre el total de mi sueldo pagado y sobre todo de no tomar en consideración el tabulador regional expedido para esta entidad pública."

"CAUSAS DE LA LESIÓN PATRIMONIAL EN RELACIÓN A LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR IMPUTABLE A ÉSTA ENTIDAD PÚBLICA"

"LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE ESTA ENTIDAD PÚBLICA, DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 12, 17, 18, 20, 21, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 2007."

"En efecto, esta entidad pública se encontraba constreñida a **DESCONTAR** directamente el porcentaje de ley sobre el total de mi **SUELDO** pagado, así como se encontraba obligada a **ENTERAR Y PAGAR** al I.S.S.T.E. las **CUOTAS** respectivas conjuntamente con las **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL** que le correspondían, sin ninguna intervención o injerencia de mi parte, con el fin de que en su momento, se garantizara el disfrute de las prerrogativas de **SEGURIDAD SOCIAL** que dicho Organismo público brinda a sus afiliados, dentro de éstas, la jubilación y el pago de pensiones en los términos de la legislación aplicable."

"Para tal fin, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece:"

- "Artículo 12. (Se transcribe)."
- "Artículo 17. (Se transcribe)."
- "Artículo 18. (Se transcribe)."
- "Artículo 21. (Se transcribe)."
- "Artículo 22. (Se transcribe)."
- "Artículo 23. (Se transcribe)."
- "Artículo 25. (Se transcribe)."

"De los preceptos antes señalados se desprende de entre otras cosas lo siguiente:"

"a) Que es obligación de las Dependencias y Entidades, **enterar al Instituto las Cuotas y Aportaciones que correspondan sobre el Sueldo Básico.**"

"b) Que es obligación de las Dependencias y Entidades **informar** anualmente al Instituto, a principio de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones, así como de comunicar cualquier modificación de los conceptos de pago;"

"c) Que las Dependencias y Entidades **tienen la obligación de retener** de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto."

"d) Que si las Cuotas y Descuentos no fueron retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

monto acumulado equivalente a dos cotizaciones, el resto de los no retenidos será a su cargo."

"e) Que cuando las Dependencias y Entidades no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, **deberán cubrir** a partir de la fecha en que éstas se hicieron exigibles a favor del Instituto, **intereses moratorios** a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación."

"f) **Que los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto,, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran;**"

"g) Que las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes;"

"h) Que si no se formula alguna aclaración por parte de la dependencia, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles."

"i) **Que la Dependencia o Entidad morosa asumirá la responsabilidad y las consecuencias legales que resulten por la suspensión de los beneficios previstos en la Ley.**"

"En el presente caso, como se observa de la Hoja Única de Servicios expedida a mi favor, ésta entidad pública solo efectuó **RETENCIONES** y **PAGO de CUOTAS y APORTACIONES**, sobre el **SUELDO y QUINQUENIO.**"

"Lo anterior fue totalmente incorrecto, ya que mi sueldo básico disfrutado y pagado en el último año laborado, se integraba por los conceptos que obran reportados en los comprobantes de pago de sueldo expedidos por ésta entidad pública, consistentes en los siguientes:"

Concepto	Concepto
07	Sueldos Base
39	Compensación Garantizada
A5	Quinquenio

"Por tanto, acorde a las disposiciones legales ya señaladas, ésta entidad pública debió efectuar sobre la totalidad de los CONCEPTOS de referencia, las RETENCIONES y pagar las CUOTAS y APORTACIONES al I.S.S.T.E. para que también sobre su totalidad, SE CUANTIFICARA LA CUOTA DIARIA INICIAL DE MI PENSIÓN."



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

"Más aún que no existía impedimento legal alguno para ello, si atendemos a que el artículo 127 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos dispone que para efecto del "SALARIO" que percibirán los servidores públicos de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios será considerada como remuneración o retribución, todas aquellas percepciones en efectivo o en especie, quedando incluidas las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra."

"En efecto, bajo el contexto jurídico precisado con antelación, debe establecerse que el Legislador Federal delimitó claramente cuáles son los elementos que constituyen o integran el salario que habrán de percibir los servidores públicos que laboren en la Federación, de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, al establecerse en el artículo 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Vigor, que el salario será toda remuneración o retribución que se perciba en dinero o en especie, incluyéndose en tales percepciones las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; por lo que en atención a lo anterior, todos los conceptos pagados al ex trabajador al servicio del Estado en forma adicional y conjuntamente con su sueldo base, tiene el carácter de "estímulo", a la luz del texto constitucional de referencia y, por ende, acorde a dicho contexto deben considerarse para efecto de las cuotas y aportaciones de seguridad social que prevé la legislación secundaria."

"Lo expuesto se robustece si atendemos a que el artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo, dispone que todas aquellas percepciones que se entreguen al trabajador por su trabajo desempeñado, forma parte integrante de su Salario, como se observa a continuación:"

"**Artículo 84.** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

"Lo que también es confirmado tratándose de los servidores públicos en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que el sueldo se integra por el tabulador regional, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas, tal y como se observa:"

"**Artículo 32.-** El sueldo a salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas."

"Y si bien es cierto que es un hecho notorio, que existen las jurisprudencias número 41/2009 y 100/2009, emitidas por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció que la base salarial que se tomará en cuenta para fijar la cuota diaria de pensión, se realizaría tomando en consideración únicamente el sueldo, sobresueldo y la compensación establecidos en el TABULADOR REGIONAL, también es cierto que acorde al texto del Mandato Constitucional establecido en los artículos 123 Apartado B fracción IV y 127 de la Carta Magna, para efectos del SUELDO que percibirán los servidores públicos de la Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios, será considerada como REMUNERACION o RETRIBUCION, todas aquellas percepciones en efectivo o en especie, quedando incluidas las dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas,



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, no existiendo limitante alguna respecto a que dicho salario se establezca como parte integrante de los tabuladores regionales."

"A efecto de robustecer a lo ya dicho hago mención a lo siguiente lo cual cito:"

"COMUNICADO CONJUNTO GOBIERNO FEDERAL SHCP-FTSTSE

Como producto de la relación de entendimiento formal, respetuoso en el ámbito laboral, dentro del proceso de la política pactada entre el Gobierno Federal y la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, continua manteniéndose firmemente el diálogo, la concertación y los acuerdos, para beneficio de los trabajadores al servicio del estado, significándose la participación permanente entre el Gobierno-Trabajadores mediante avances graduales que mejoran las condiciones del ingreso abatiendo el rezago salarial.

ACUERDO SIGNADOS ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

1. El Gobierno Federal otorga un incremento salarial del 4.9% promedio ponderado, a partir del 1 de enero del año 2010 que beneficiará a los trabajadores agrupados en la rama operativa (administrativos y de servicio generales). Se continuara con el propósito estratégico de beneficiar con un mayor incremento a los Trabajadores de menores percepciones.

2. Las prestaciones AYUDA PARA DESENSA, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE Y AYUDA POR SERVICIOS se elevan en su conjunto a un monto de \$495.00 mensuales."

"Como parte fundamental del incremento salarial, es ratificada la voluntad del Gobierno Federal para continuar impulsando la capacitación para los trabajadores al Servicio del Estado, obteniéndose \$800.00 mensuales los cuales se integran para formar parte de la cotización ISSSTE-FOVISSTE Y SAR.

Reconocemos la disposición del CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Lic. Felipe Calderón Hinojosa en dos principales compromisos llevados a su cumplimiento fiel: respeto a la autonomía sindical y encontrar a través del acuerdo concertado, mejorar gradualmente las percepciones económicas con seguridad social de los trabajadores al servicio del estado.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

OFICIO NO. 307-A.-2920"

...

"El titular del Ejecutivo Federal, para el presente ejercicio fiscal ha decidido otorgar un incremento salarial de 4.75% promedio ponderado, al personal operativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que rigen sus relaciones laborales por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con "Curva salarial del sector central", con vigencia a partir del primero de enero del año 2011. Dicho incremento; beneficiara a los trabajadores al servicio del estado; se autoriza un incremento de \$100.00 mensuales a la compensación para el desarrollo y capacitación, la cual se integra para formar parte de la cotización ISSSTE, FOVISSTE, SAR Y Cesantía en edad avanzada y vejez."



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

"En ese contexto se hace de su conocimiento que las prestaciones de Ayuda para Despesa, Previsión Social Múltiple y ayuda por Servicios se elevan en su conjunto a un monto de \$580.00 mensuales. En ello los conceptos de Despesa y Previsión Social Múltiple se incrementan en \$40.00 pesos respectivamente y Ayuda por Servicios se incrementa en \$5.00 pesos"

"Por tanto, es de afirmarse, que el sueldo o salario en el último año laborado por la parte aquí reclamante, se integraba por la totalidad de los conceptos que obran reportados en los comprobantes de pago de sueldo expedidos por ésta entidad pública."

"Luego entonces, al no haberse efectuado los descuentos y aportaciones sobre la totalidad de los conceptos que integraron mi sueldo básico, es claro que se actualizo una **ACTIVIDAD IRREGULAR** que ha ocasionado en mi contra un **DAÑO** a mi patrimonio a la fecha y severos **PERJUICIOS**, dando origen a la figura de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN FORMA OBJETIVA Y DIRECTA**, y por ello ha surgido mi derecho a recibir una indemnización, por lo que acudo en la vía y forma que se propone."

"Robustece lo expuesto la siguiente Jurisprudencia que se cita e invoca a mi favor:"

"Novena Época; 169424, Pleno; Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Tesis **P./J. 42/2008** Página 722."

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

"Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, **A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."**

"Acción de inconstitucionalidad 4/2004 Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuelo Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán."

"El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho."



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

"IDENTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS DERIVADO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR IMPUTABLE A ÉSTA ENTIDAD PÚBLICA"

"El **DAÑO** y los **PERJUICIOS** causados a la parte reclamante, son identificables de la siguiente manera:"

- **"EL DAÑO.-** Se entiende en el presente caso como la lesión patrimonial que se actualizó, ya que como una consecuencia inmediata y directa, se determinó una cuota pensionaria en menor cuantía a la que se le hubiera fijado en caso de **RETENER** correctamente el equivalente a las cuotas y descuentos que se debían cubrir al ISSSTE, al igual que derivado de no **APORTAR** las **CUOTAS** respectivas sobre todos los conceptos que integraron mi sueldo percibido en el último año laborado."
- **"LOS PERJUICIOS.-** Que son identificables como la privación de las ganancias lícitas que se han dejado de percibir a la fecha como pensionado, a consecuencia del incorrecto cálculo de la pensión derivado de las omisiones cometidas por esta entidad pública, **más los que se sigan actualizando a futuro hasta el momento en que se extinga la pensión que me fue asignada.**"

"Para robustecer lo antes expuesto, se señala que acorde a que la parte aquí reclamante laboró al servicio del estado por un lapso de **31 años, 08 meses y 14 días**, es por lo que en términos de lo previsto por el **Artículo Décimo Transitorio Fracción I, Inciso a)** de la Ley del ISSSTE, el derecho a la **JUBILACIÓN** debía reconocerse y asignarse de la siguiente manera:"

"DÉCIMO. A los trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicaran las siguientes modalidades:"

"I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:"

"a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación **equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio** y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;"

"Como se observa, acorde a mis años laborados la pensión asignada debía ser equivalente al **100% del promedio del sueldo básico en el último año de servicios**; en consecuencia, atendiendo a la totalidad de los conceptos pagados por esta entidad pública como parte de mis percepciones, el citado promedio debía ser equivalente al importe de **\$623.30 (seiscientos veintitrés pesos 30/100 M.N.)**, como se observa de la siguiente tabla en la que se vierten los importes pagados bajo los rubros que conformaron las percepciones del sueldo básico disfrutado en el último año laborado:"

(Se transcribe)

"Total de percepciones último año:	\$235,917.64"
"Promedio último año (360 días):	\$655.33"
"Cuota diaria correspondiente sin rebasar el tope de 10 salarios mínimos.	\$647.60"



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

"DAÑO"

"Que en base a lo anterior se evidencia si atendemos a que la pensión fijada por el ISSSTE se determinó únicamente en base a los conceptos cotizados por esta entidad pública, resultando un importe de **\$244.69 (doscientos cuarenta y cuatro pesos 69/100 M.N.)**, cuando correspondía realmente un importe **\$647.60 (seiscientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.)**."

"Resultando claro y más que evidente el **DAÑO** causado por la actividad irregular actualizada, ya que existe una diferencia diaria en el monto inicial de mi pensión desde la fecha de su asignación (**01 de agosto del año 2013**) por la suma de **\$402.91 (cuatrocientos dos pesos 91/100 M.N.)**"

"PERJUICIO"

"En base a la actualización del daño ya señalado con antelación, se ha generado un **PERJUICIO** que a la fecha en que se promueve asciende al importe de **\$292,915.57 (doscientos noventa y dos mil novecientos quince pesos 57/100 M.N.)**. **COMO UNA CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD IRREGULAR ADMINISTRATIVA GENERADA POR ESTA ENTIDAD PÚBLICA.**"

"Diferencia pensionaria diaria: **\$402.91**"

"Fecha de asignación de pensión: **01-agosto-2013**"

"Transcurridos a la fecha en que se promueve: **727 días**"

"Perjuicio generado (**727 días x \$402.91**) **\$292,915.57**"

"Siendo importante señalar, que con base a la acepción legal del concepto perjuicio (privación de la ganancia lícita que se dejará de percibir a futuro), debidamente administrado con la expectativa de vida del hoy reclamante conforme al **CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN (CONAPO)** que ha señalado un promedio de vida de los mexicanos a la edad de **75 años**, es por lo que a partir de esta fecha y a futuro, el perjuicio que se reclama de esta entidad asciende al importe de **\$2,175,714.00 (dos millones ciento setenta y cinco mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, resultante de lo siguiente:"

"Edad Biológica del reclamante: **60 años**"

"Expectativa de vida según CONAPO: **75 años**"

"Días por transcurrir en base a expectativa de vida: **5400**"

"Diferencia pensionaria diaria: **\$402.91**"

"Perjuicio a futuro (**5400 días x \$ 402.91**): **\$2,175,714.00**"

"En ese tenor, se reclama el pago de los perjuicios causados, por un importe total calculable por la suma de **\$2,468,629.57. (Dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos veintinueve pesos 57/00 M.N.)**, desglosados de la siguiente forma:"

- "**\$292,915.57 Perjuicio generado de la fecha se asignación de pensión a la fecha en que se presenta ésta reclamación;**"
- "**\$2,175,714.00 Perjuicio generado de la fecha en que promueve ésta reclamación, a la fecha en que se cumple expectativa de vida.**"



"SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR"

- "a) El C. Secretario de Relaciones Exteriores de México;"
- "b) El C. Director General del Servicio Exterior y de Recursos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores."
- "c) El C. Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores."

"Ya que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, son los servidores públicos encargados de realizar el descuento de cuotas y pago de aportaciones de seguridad social al I.S.S.T.E., por lo que se señala como responsables del daño y perjuicios causados a la parte aquí reclamante."

"RELACIÓN CAUSA EFECTO ENTRE LA LESIÓN PATRIMONIAL Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR"

"Se evidencia si destacamos que los Servidores Públicos de esta entidad pública, y que se señalan como responsables de la actividad administrativa irregular, omitieron de manera por demás indebida hacer el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de todos y cada uno de los conceptos que percibí de manera continua y constante el último año laborado."

"Lo anterior trajo como consecuencia que se calculara mi cuota diaria de pensión tomando en consideración sólo los conceptos que obran reportados en la Hoja Única de Servicios expedida por esta dependencia al causar baja laboral, y no la totalidad de los conceptos que conformaron mi sueldo básico al tenor de los comprobantes de pago de sueldo del último año laborado, con lo que en forma por demás evidente se me ha ocasionado un daño y considerables perjuicios conforme se ha señalado con antelación."

"PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE SOLICITA"

"En base a la actividad irregular de ésta entidad pública que se ha destacado con antelación, resulta procedente se efectúe el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que se me han ocasionado, con fundamento en el **ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"

"Lo anterior se manifiesta ya que el citado precepto constitucional establece la institución de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**, la cual se actualiza derivado de su actividad irregular, dando origen en forma correlativa al derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

"Es decir, la figura jurídica en cita, tiene como objetivo preponderante restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, lo que actualmente es considerado un **DERECHO SUSTANTIVO DE RANGO CONSTITUCIONAL** establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, por su actuar irregular, por lo que los titulares del derecho en cita pueden exigir su



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno que resulte responsable de la lesión causada."

"Es aplicable a lo antes manifestado, la siguiente jurisprudencia que se cita e invoca a mi favor."

"Novena Época, Registro 167384, Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Tesis: **1a. LII/2009**, Página 592."

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES."

"El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales –Federación, Distrito Federal y Municipios– por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio –por ejemplo, civil o administrativo– y tampoco uno espacial específico –Federación Distrito Federal, Estados y Municipios–. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.

"Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes RoyaceF Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar."

"Por lo antes expuesto y fundado, en términos de lo previsto por el segundo párrafo del **artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se acude en la presente vía a **RECLAMAR** el pago de los **DAÑOS Y PERJUICIOS** causados por la por la actividad irregular de ésta entidad pública con motivo de sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, actualizada con motivo de la omisión de **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que son determinables en un importe de **\$ 2,468,629.57 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS**



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 57/100 M.N.)."

"Pago que además es procedente que realice, en términos de lo establecido por los artículos 11, 12, 13, y 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que disponen lo siguiente."

"CAPÍTULO II"

"De las Indemnizaciones"

"ARTÍCULO 11.- (Se transcribe)

"ARTÍCULO 12. (Se transcribe)

"ARTÍCULO 13. (Se transcribe)."

"ARTÍCULO 15. (Se transcribe)."

"IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO PARA PRESENTAR RECLAMACIÓN"

"La actividad administrativa irregular de ésta entidad pública, ha venido generándome DAÑO de CARÁCTER CONTINUO, que al día de hoy, mi pensión se viene pagando cada mes que se realiza su pago en monto menor al que realmente me corresponde,, a consecuencia de la omisión de retener, descontar y enterar correctamente las respectivas cuotas y aportaciones de seguridad social."

"En efecto, tomando en consideración que esta entidad pública omitió **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello generó una afectación consistente en la fijación por parte del I.S.S.S.T.E. de un monto de pensión menor al que se hubiera fijado en el caso de que hubieran efectuados dichas retenciones y pago de cuotas y aportaciones sobre la totalidad de los conceptos que conformaron el sueldo básico o tabular percibido en el último año laborado."

"Derivado de ello, el monto que por concepto de pensión se me viene pagando cada mes, resulta en un importe mucho menor al que realmente correspondía, es decir, en los efectos y consecuencias de la actividad irregular del estado perduran hasta nuestros días con carácter continuo, por lo que **NO HAN CESADOS LOS EFECTOS DEL DAÑO CAUSADO**, razones por las que la parte aquí reclamante se encuentra legitimada plenamente para acudir en la presente vía."

"Y sin que a la fecha la parte aquí reclamante pueda demandar directamente del I.S.S.S.T.E. el ajuste y pago correcto de su pensión, **toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia obligatoria, que el pensionado debe acreditar el pago de cuotas y aportaciones sobre los conceptos que reclama como parte integrante de su pensión. LO CUAL RESULTA UN HECHO IMPOSIBLE DE PROBAR, ya que como se ha dicho, ésta entidad pública OMITIÓ DESCONTAR Y ENTERAR CORRECTAMENTE EL IMPORTE DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SOBRE TODOS LOS CONCEPTOS INTEGRANTES DEL SUELDO BÁSICO.**"

"A mayor abundamiento se destaca que en la jurisprudencia de rubro **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD**



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." Con datos de identificación Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Tesis **2ª./J. 41/2009**, Página 240, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el cálculo de las pensiones, únicamente se tomarán en cuenta los conceptos sobre los cuales se hayan efectuado cotizaciones de seguridad social al fondo de pensiones del ISSSTE, ya que debe de existir una congruencia y proporcionalidad entre las cotizaciones recibidas, con las pensiones pagadas, a efecto de mantener el equilibrio financiero del patrimonio del Organismo Público en cita."

"Asimismo, en la jurisprudencia de rubro **"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**" con datos de identificación Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Tesis **2a./J. 114/2010**, Página 439, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que corresponde al pensionado acreditar la procedencia de la inclusión de los conceptos que reclama, en base a su cotización efectuada."

"Por tanto es claro que si en el presente caso, esta entidad pública no cotizó al ISSSTE sobre la totalidad de los conceptos que integraron el sueldo pagado al aquí reclamante en el último año laborado conforme se observa de la Hoja Única de Servicios que le fue expedida, resulta inconcuso que no puede éste demandar vía jurisdiccional el incremento de su pensión, con base en la totalidad de las percepciones que integraron su sueldo pagado."

III.- Que las manifestaciones expresadas por la reclamante y transcritas anteriormente, resultan infundadas para acreditar la supuesta responsabilidad patrimonial del Estado a cargo de esta Secretaría de Relaciones Exteriores y los servidores públicos que menciona, en atención a las razones que a continuación se exponen: -----

La **C.** [REDACTED] ¹ promueve dicha reclamación señalando que el acto administrativo causante de la lesión patrimonial que dice sufrir, consiste en la omisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de retener, enterar y pagar al Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones correspondientes por los conceptos que percibió de manera continua y permanente en el último año de su servicio activo, a saber: 1) Sueldo Básico, 2) Compensación Garantizada, y 3) Quinquenio; lo que tuvo como consecuencia que no fueran tomadas en consideración por el referido Instituto para determinar la cuota diaria pensionaria a la que tiene derecho por no haber cotizado para esos efectos.-----



Asimismo, la reclamante argumenta que dicho acto administrativo de naturaleza negativa es irregular, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuotas y aportaciones que la Secretaría de Relaciones Exteriores está obligada a enterar y pagar al referido Instituto, deben ser calculadas sobre el sueldo básico, en el cual se encuentran comprendidos los aludidos conceptos, sobre todo el de compensación garantizada, y es precisamente el hecho de no haberlos tomado en consideración para el cálculo de dichas cuotas y aportaciones lo que provocó que tampoco fueran tomadas en cuenta por el referido Instituto para determinar el monto de la pensión por jubilación que se le asignó, pues, a pesar de formar parte del sueldo básico, el sueldo o salario con el que cotizó para esos efectos es distinto. -----

Dado lo anterior, podemos decir al respecto que en realidad lo que la señora [REDACTED] pretende reclamar es que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le haya asignado una pensión menor a la que supuestamente le corresponde bajo el argumento de que esta Secretaría de Estado no hizo las deducciones correspondientes, argumentos que resultan a todas luces infundados y por lo mismo se estiman insuficientes para acreditar la irregularidad del acto administrativo que según su dicho ocasionó la lesión patrimonial de que se duele, lo anterior se hace patente por los siguientes motivos: -----

A) Que conforme a lo establecido en los artículos Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 31 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del I.S.S.T.E, la reclamante contaba con un término de 120 días hábiles para hacer cualquier aclaración o reclamación referente a la concesión de pensión, como se desprende de la siguiente transcripción: -----

"TERCERO. Se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expidan las normas relativas al presente ordenamiento." -----

"Artículo 31.- Las resoluciones dictaminadas en materia pensionaria que no emanen de Junta Directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a las que haya emitido, dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

recurre. Cuando dichas resoluciones emanen de las Delegaciones del Instituto, el recurso se interpondrá ante el Área Central de Prestaciones Económicas."

"En el escrito respectivo se precisarán el domicilio del promovente, los agravios que le cause la resolución así como la mención del funcionario o funcionarios que la hayan emitido, debiendo acompañarse los documentos justificativos de la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes."

"Si la autoridad inmediata superior a la que haya emitido la resolución que se recurre se confirma, el interesado conforme podrá acudir a la Junta Directiva dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva."

"Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederán los recursos que se refiere el artículo 6° del presente Reglamento."

"Si los recursos no se hacen valer dentro de los términos previstos, la resolución se tendrá por consentida."

De lo que se desprende que la señora C. [REDACTED] 1

[REDACTED] tuvo la posibilidad de impugnar en tiempo y forma la cuota diaria por concepto de pensión que le asignó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al no haberlo hecho así, porque de su escrito no se desprende reclamación alguna, se considera que de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 31 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda Del I.S.S.T.E., precluyó su derecho. - - - -

B) Adicionalmente, cabe recordar que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece el término que tienen las personas que se sientan agraviadas por la conducta irregular del Estado, al señalar lo que a la letra dice: - - - - -

"ARTÍCULO 25.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años."

"Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios"

En este orden de ideas, tomando en cuenta que la señora [REDACTED] tuvo conocimiento de la pensión asignada como cuota diaria de \$244.69 (doscientos cuarenta y cuatro pesos 69/100 M.N.)



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

el 10 de septiembre de 2013, y no ejerció en tiempo su derecho para impugnarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado antes transcrito, del cual se desprende que debió presentar su reclamación dentro del término de un año, periodo que transcurrió del 10 de septiembre de 2013 al 10 de septiembre de 2014, lo cual no aconteció, luego entonces, resulta evidente que el reclamo materia de la presente resolución es extemporáneo, por no haber ejercido su derecho en tiempo y forma. -----

C) Asimismo, resulta infundado el reclamo de la señora [REDACTED] en virtud de lo dispuesto en los artículos 12, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 01 de abril de 2007, los cuales textualmente señalan: -----

"Artículo 12. Las Dependencias o Entidades deberán enterar al Instituto las Cuotas y Aportaciones tomando como sueldo Básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de esta ley, aún en el caso de Trabajadores que tengan un ingreso inferior a dicho límite." -----

"Artículo 17. El Sueldo Básico, que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado." -----

"Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo." -----

"Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley." -----

"Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación." -----

"Artículo 18. Los Trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las Dependencias o Entidades cubrirán sus Cuotas sobre la totalidad de los Sueldos Básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las Pensiones y demás beneficios de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida." -----

"El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuese; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador." -----

"Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener los sueldos del Trabajador el



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueran retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo."

"El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda."

"El entero de las Cuotas, Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Las dependencias o Entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos."

"El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán de ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley."

"Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación."

"Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran."

"Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo."

"Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes."

"Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles."

"En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas."

"En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos." ----

"**Artículo 23.** Los ingresos provenientes de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos no se concentrarán en la Tesorería de la Federación, deberán ser enterados al Instituto. Tratándose de las Cuotas y Aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se depositarán en la Cuenta Individual del Trabajador." ----

"**Artículo 25.** En caso de que alguna Dependencia o Entidad incumpla por más de seis meses en el entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos previstos en esta Ley, el Instituto estará obligado a hacer público el adeudo correspondiente."

"Transcurridos doce meses, consecutivos o dentro de un periodo de dieciocho meses, de incumplimiento parcial o total del entero de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, el Instituto podrá suspender, parcial o totalmente, los seguros, prestaciones y servicios que correspondan al adeudo, para lo cual bastará con una notificación por escrito al titular de la Dependencia o Entidad respectiva con sesenta días de anticipación. La Junta Directiva y el Director General del Instituto decidirán sobre el ejercicio de la suspensión dispuesta en el presente párrafo."

"En el caso previsto en el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad morosa asumirá la responsabilidad y las consecuencias legales que resulten por la suspensión de los beneficios previstos en esta ley." ----

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte con claridad que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su carácter patronal, están obligadas a determinar, retener, enterar y pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas que deben cubrir los trabajadores sujetos al régimen de seguridad social que establece la referida Ley, y también las aportaciones que les corresponden cubrir con motivo de su aplicación. -----

Asimismo, se advierte que dichas cuotas y aportaciones se determinarán tomando como base el sueldo básico del trabajador, para los efectos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.-----



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Las cuotas y aportaciones en esa Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario mínimo. Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros del trabajo e invalidez y vida establecidos en la Ley referida. -----

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esa ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación. -----

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 126/2008, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de 2008, Tomo XXVII, pág. 230, que es del tenor literal siguiente:-----

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la

interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada." -----

Ahora bien, de la prueba ofrecida por la parte reclamante en el numeral 2 de su escrito de fecha 03 de agosto de 2015, consistente en copia simple de comprobantes de pago correspondientes al último año de servicio activo de la **C. [REDACTED]**¹, se observa que en ese periodo la reclamante recibió como prestación por sus servicios en esta Dependencia del Ejecutivo Federal las siguientes percepciones: 1) Quinquenios, 2) Sueldos Base, 3) Otras aportaciones (despensa), 4) Compensación Garantizada y 5) Seguro de Separación Individualizado.- -----

Por otra parte, de la Hoja Única de Servicios que la reclamante exhibe como prueba marcada con el numeral 1 de su escrito de reclamación, se advierte que en ese periodo las cuotas y aportaciones que la Secretaría de Relaciones Exteriores enteró y pagó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se determinaron tomando en consideración únicamente las percepciones que recibió la reclamante por concepto de sueldo, y otras percepciones sujetas a cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- -----

En ese orden de ideas, y conforme a lo expuesto, es evidente que el acto administrativo que la reclamante tilda de irregular no tiene ese carácter, ya que la circunstancia de que esta Dependencia del Ejecutivo Federal haya determinado las cotizaciones de la **C. [REDACTED]**¹ al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin tomar en consideración para esos efectos las cantidades que percibió por concepto de 1) Sueldo Base, 2) Compensación Garantizada y 3) Quinquenio, obedece al hecho de que en términos de lo dispuesto en la normatividad previamente analizada, las cuotas y aportaciones que se efectúan al referido Instituto deben calcularse en base al salario básico del trabajador, el cual está compuesto únicamente por el salario presupuestal, sobresueldo y compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. - - - -



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Lo anterior es así, sin perjuicio de que las percepciones que recibió la C. [REDACTED] por los aludidos conceptos, se hayan otorgado de manera regular y permanente durante el último año de su servicio activo, ya que esa circunstancia es irrelevante para determinar la base salarial sobre la cual se deben cuantificar las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunado al hecho de que según criterio reiterado de nuestro máximo órgano jurisdiccional dicha base se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, que son los que integran el sueldo básico a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo, no deben tomarse en consideración para tal efecto, como tampoco para calcular el monto de los beneficios económicos a que tiene derecho el reclamante y cualquier persona sujeta al régimen de seguridad social establecido en la referida Ley. -----

Es aplicable por analogía el criterio de jurisprudencia sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis I.15º.T.6 L (10ª.), Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 2014, Tesis Aislada, que es del tenor literal siguiente:-----

"COMPENSACIÓN GARANTIZADA DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. NO FORMA PARTE DE LA BASE DE CÁLCULO PARA DETERMINAR LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL."

"Los manuales de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, en su artículo 2, fracción II, establecen que se entenderá por compensaciones, las remuneraciones complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos que corresponda y que se integran a los sueldos y salarios, las cuales no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquellas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables; en tanto que el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, dispone que las cuotas y aportaciones establecidas en dicha ley se efectuarán sobre el sueldo básico, fijándose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a 10 veces dicho salario mínimo, entendido como el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado. De esta manera, para el cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social debe tomarse exclusivamente el monto del salario establecido en el tabulador regional respectivo, porque en él ya se encuentran



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

integrados el sueldo, sobresueldo y las compensaciones; por ende, cualquier otro concepto ajeno a los montos establecidos en dicho tabulador no puede ser tomado en cuenta para esos fines; por tanto, el hecho de que la compensación garantizada sea pagada al trabajador quincenalmente, no significa que ese concepto deba ser tomado en cuenta en el monto del salario establecido en el tabulador regional, pues al ser una cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga en relación con los servicios prestados, que no forma parte del sueldo, del sobresueldo ni de la compensación, en términos del numeral 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, no debe tomarse en cuenta en el sueldo básico para la retención y entero de la cuota respectiva al instituto referido."

Consecuentemente, al no acreditarse la existencia

de la actividad administrativa irregular imputada a esta Secretaría de Estado por la
C. [REDACTED] se actualiza la exclusión de responsabilidad prevista en el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que a la letra establece: -----

ARTÍCULO 3.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, **los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado,** así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.
(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en virtud de que la procedencia de la reclamación por la responsabilidad patrimonial del Estado, sólo puede derivar de la actividad irregular de los servidores públicos que, por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, causen una lesión al patrimonio de los particulares, supuesto en el cual deben acreditarse los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un hecho u omisión ilícito; -----
- 2) Que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; -----
- 3) Que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes que componen su esfera jurídica de derechos; y -----



4) Que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.-----

Por lo que ante la falta de alguno de estos requisitos, la reclamación resulta improcedente, tal y como ocurre en la especie. --

En mérito de lo expuesto, toda vez que la reclamante no logró acreditar que el acto administrativo en el que funda su reclamo tenga el carácter de irregular en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, esto es, que se haya realizado en contravención o dejando de observar las condiciones normativas o los parámetros creados por la propia administración; por lo tanto, se actualiza la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez que no se demostró la actividad administrativa irregular del Estado de conformidad con los artículos 21 y 22 del mismo ordenamiento Federal.-----

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia P./J. 42/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de junio de 2008, Tomo XXVII, pág. 722, que a la letra dice:-----

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado **por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa;** y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, **sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación,** y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los



actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Por lo tanto, tomando en cuenta que de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base. -----

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, la jurisprudencia 2a./J.100/2009, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, agosto de 2009, página 177, cuyo rubro y texto señalan:-----

**PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ES ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO INTEGRA
ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y
COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL.**

(ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: 'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.11, señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de: sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."-----

Dado lo anterior, resulta innecesario analizar los argumentos vertidos por la reclamante en relación con el monto de la indemnización que demanda, y que a su juicio asciende al importe de \$2, 468,629.57 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 57/100 M.N.), por la supuesta actividad irregular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al resultar infundada la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado que nos ocupa.-----

IV.- Con relación a las pruebas ofrecidas por la reclamante en el capítulo respectivo de su escrito de fecha 03 de agosto de 2015, consistentes en:-----

"PRUEBAS"

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Hoja Única de Servicios expedida por esta entidad pública, en la que consta el periodo que el ex -trabajador al servicio del Estado laboró para dicha dependencia, así como la fecha de baja y claves de puesto o categorías desempeñadas hasta la fecha de su baja laboral, Documento que se adjunta en copia simple como **Anexo 1.**"

"Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación que se formula, ya que de la misma se desprenden que en forma indebida, los únicos conceptos que fueron considerados para efectos de **RETENCIONES y PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES** fueron los relativos a **"SUELDO" y "QUINQUENIO"** dejando fuera las demás percepciones pagadas en forma constante y periódica durante el último año laborado, y que conforme se ha interpretado por nuestros máximos órganos de impartición de justicia, deben considerarse como **"compensaciones"** y/o **"sobresueldos"**.

"2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los comprobantes de pago de sueldo y constancias de percepciones y deducciones expedidos a mi favor por esta entidad pública con motivo de mi relación laboral que en su momento fue sostenida, así como solicitud de constancias de percepciones y deducciones del último año laborado por la suscrita, solicitud que a la fecha no ha sido contestada, y que corresponden al último año de los servicios prestados; Documentos que se adjuntan a la presente en copias simples como **Anexo 2.**"

"Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación que se formula, ya que de la misma se desprenden la totalidad de los conceptos y cantidades que fueron pagados al ex -trabajador al servicio del Estado en forma periódica y consecutiva durante el último año trabajado, y que conformaron el **SUELDO TOTAL**



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

PAGADO. En específico, la prueba que se ofrece sirve para acreditar que los conceptos sobre los cuales se debieron efectuar **RETENSIONES Y PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**, consistían en los siguientes:"

Concepto	Concepto
07	Sueldos Base
39	Compensación Garantizada
A5	Quinquenio

"3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento que contiene la **CONCESIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, asignada con fecha de **01 de agosto del año 2013** por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, bajo el número de pensionista [REDACTED], documento que se adjunta en copia simple al presente escrito como **Anexo 3.**"

"Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación que se formula, ya que de la misma se desprenden que la cuota diaria que me fue asignada en el documento denominado Concesión de Pensión, se determinó únicamente en base a los conceptos cotizados al I.S.S.S.T.E. en forma irregular por ésta entidad pública, que no consistieron en la totalidad de los conceptos que percibía el ex – trabajador durante el último año laborado, lo que ha dado origen a que el día de hoy la parte aquí reclamante siga sufriendo los efectos del **daño** causado con motivo de la omisión de **DESCONTAR Y ENTERAR** correctamente el importe de las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

"4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los comprobantes de pago de la pensión número [REDACTED] que se conservan hoy en día, expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Documentos que se adjuntan en copias simples a la presente como **Anexo 4.**"

"Igualmente esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación que se formula, ya que de la misma se desprende que los importes pagados a mi favor por concepto de pensión, se han cubierto en un monto menor al que se hubiera pagado, en el caso de que ésta entidad pública contra la cual se endereza la presente, hubiera descontado correctamente y pagado, en el caso de que ésta entidad pública contra la cual se endereza la presente, hubiera descontado correctamente y pagado las cuotas y aportaciones de seguridad, social al I.S.S.S.T.E., sobre la totalidad de los conceptos que conformaron mi sueldo básico en el último año laborado."

"5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la estadística del promedio de vida de los mexicanos, emitida por el Consejo Nacional de Población en su página electrónica que se adjunta con copia simple a la presente como **Anexo 5.**"

"Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación que se formula, ya que de la misma se desprende que el promedio de vida de los mexicanos es de 75 años, por lo que los prejuicios



"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

causados por esta entidad pública a consecuencia de su actividad irregular, deberán cuantificarse hasta que el aquí reclamante alcance dicha edad biológica."

"6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el tabulador regional de la presente dependencia, del cual se desprenden todos y cada uno de los conceptos que la misma se encontraba obligada a cotizar, en atención a los mismos forman parte del cálculo de las aportaciones de seguridad social."

"En atención a dichas consideraciones, para el efecto de acreditar qué conceptos forman parte del sueldo tabular, pero sobre todo para demostrar que el concepto de **compensación garantizada**, si forma parte del mismo; dicha dependencia tiene la obligación de exhibir tal documentación, en atención a que la misma debe conservar tal información, en atención a la naturaleza jurídica de la misma; asimismo de que no es obligación de la suscrita de exhibirla."

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio jurisprudencial, de la Noven Época, con número de registro: 197394, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta VI, noviembre de 1997, Tesis: 2ª./152/97, que a la letra dice:"

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CONSULTA DEL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL RESPECTIVO TABULADOR REGIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE ESOS DOCUMENTOS LO EXHIBA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SI NO OBRAN EN AUTOS LA AUTORIDAD DEBE ALLEGARSE ESA PRUEBA.

No es necesario que el trabajador exhiba el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y el respectivo Tabulador Regional para su consulta, básicamente porque **si bien no existe precepto legal alguno que imponga al trabajador la carga de exhibir esos documentos, la autoridad que conozca de la controversia debe lograr la consulta de esos medios de convicción** para conocer el monto del salario base de la condena, que corresponda al puesto desempeñado, para lo cual, en todo caso, debe proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y **requerir al patrón la exhibición de los documentos antes mencionados, máxime que la naturaleza jurídica propia de esas constancias evidencia que éste tiene la obligación de conservarlos** y, en su caso, de aportarlos al juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo."

"Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito y con ella se pretende acreditar que con motivo de la actividad administrativa irregular desplegada por los servidores públicos de esta Secretaría, se me ha privado de percibir una cuota diaria de pensión por jubilación acorde al nivel de vida que la suscrita gozaba cuando era trabajadora en activo, al recibir el pago de diversos conceptos por los que de manera incongruente no se realizó el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

"7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas aquellas actuaciones que se lleven a cabo en la presente reclamación y que favorezcan a mis intereses."

"Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación que se formula."



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

"8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que favorezca a los intereses de la parte actora."
"Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y con la que se pretende demostrar la procedencia de la reclamación que se formula."

En términos de lo dispuesto por el artículo 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de forma supletoria, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la suscrita tiene la facultad para acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como para rechazar las propuestas por la interesada cuando no sean ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho; en consecuencia, dichas probanzas se admiten en sus términos y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 21, 22, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y, 1, 57, fracción I, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se: -- -----

RESUELVE:

PRIMERO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver el presente procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.- -----

SEGUNDO.- Es **INFUNDADA** la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, promovida por la C. [REDACTED] en contra de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el último Considerando de la presente resolución, por lo que resulta improcedente el pago de la indemnización solicitada.- -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. [REDACTED], o por conducto de las personas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de fecha 03 de agosto de dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.- -----



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
EXPEDIENTE: 541-11-REC.PAT-002/2015-DGSE RH
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

CUARTO.- Comuníquese a la **C.** [REDACTED] que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada mediante recurso de revisión en la vía administrativa o bien, directamente en la vía jurisdiccional, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

(FIRMA)

CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS.

SEHO/LGV/JFRA

RAFAEL PERALTA ZAYAS, DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, HAGO CONSTAR QUE EN LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRAN TESTADOS LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS CONFIDENCIALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I Y DEMÁS CONDUCENTES EN LO RELATIVO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE